

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: A.D.F.P. Cienciano del Cusco

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

17 de junio de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 03, decisión con fundamentos adoptada por el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-60-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 03 – Expediente L1.O-60-26

Atención: A.D.F.P. Cienciano del Cusco

Competición: Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026

Partido: A.D.F.P. Cienciano del Cusco vs. Club Comerciantes Unidos

Fecha de Partido: 02 de mayo de 2026

Infracciones: Artículo 176 acápite 176.1 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026

Fecha de Decisión: 27 de mayo de 2026

Comisión Disciplinaria

Juez Único

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

I. ANTECEDENTES

1. A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “**la Comisión Disciplinaria**”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión.
2. El 02 de mayo de 2026, se disputó el partido entre los equipos A.D.F.P. Cienciano del Cusco (en adelante, “**Cienciano**”) vs. Club Comerciantes Unidos (en adelante, “**Comerciantes Unidos**”), en el estadio “Inca Garcilaso de la Vega” de la ciudad de Cusco, dentro del marco de la Fecha 13 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026.
3. En torno a este encuentro, la Jefatura de Comunicaciones de la LFPP remitió a la Comisión Disciplinaria un reporte de los incumplimientos reportados por los oficiales de medios durante la fecha 13 del Torneo Liga 1 Te Apuesto – Apertura 2026. Al respecto, el oficial de medios del partido disputado entre Cienciano vs. Comerciantes Unidos consignó en su informe que el director técnico de Cienciano no se presentó a la conferencia de prensa post partido y que, en su lugar, quien realizó la conferencia de prensa fue el asistente técnico. Lo anterior fue reportado de la siguiente manera:

ÁREA DE MARKETING Y COMUNICACIONES



Estimados señores de la Comisión Disciplinaria - LFPP,

Mediante la presente, remitimos un resumen de los incumplimientos reportados por los oficiales de medios durante la fecha 13 del Apertura de la Liga 1 Te Apuesto 2026.

Atentamente,


Andrea Ciosa Paredes
Jefa de Comunicaciones LFPP

CIENCIANO VS. COMERCIANTES UNIDOS

Oficial de medios: Lizdian Salas Cornejo | DNI: 72326366

INCIDENCIAS:

- En conferencia de prensa, el DT de Cienciano no se presentó por temas internos de la institución, sin embargo, el que realizó la entrevista fue el asistente técnico.



4. Con fecha 12 de mayo de 2026, la Secretaría Técnica notificó al club Cienciano la Resolución No. 01, mediante la cual se dispuso la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra por la presunta infracción al artículo 176 acápite 176.1 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026 (en adelante, “Reglamento LIGA 1”).
5. En dicha resolución se otorgó al Club un plazo hasta el 15 de mayo para que formulen sus descargos y ofrezcan los medios probatorios que estimaran pertinentes para el ejercicio de su defensa. El Club presentó sus descargos dentro del plazo conferido y en dichos descargos solicitó el uso de la palabra.
6. Con fecha 22 de mayo de 2026, mediante Resolución No. 02, la Comisión en virtud de lo requerido por el club Cienciano y al amparo de los artículos 68 acápite 68.2 y 72 acápite 72.3 del RUD, convocó a Audiencia de Esclarecimiento, programada para el día 25 de mayo a las 15:00 horas (Lima, Perú).
7. El 25 de mayo de 2026, a las 15:00 horas (Lima, Perú), se llevó a cabo la audiencia previamente programada. No obstante, pese a haberse otorgado un plazo de espera prudencial de diez (10) minutos, el representante designado por el club Cienciano no ingresó a la sesión.
8. En consecuencia, la presente decisión se emite sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA Y JUEZ ÚNICO

1. De conformidad con el artículo 40 numeral 1 literal a) del RUD, son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.
2. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 numeral 2 del RUD, las Autoridades Jurisdiccionales tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.
3. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 42 numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los faculden.
4. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento LIGA 1 Te Apuesto 2026, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA 1.
5. Finalmente, en virtud del artículo 49 del RUD, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de un Juez Único. En este sentido, el artículo 53 del RUD regula la figura de los Jueces Únicos de las Autoridades Disciplinarias, estableciendo que el Presidente de la Autoridad Disciplinaria o el miembro designado por este podrá actuar y decidir a título individual en calidad de Juez Único. En ese sentido, dicho órgano se encuentra facultado para conocer y resolver procedimientos disciplinarios en primera instancia, así como para adoptar

decisiones dentro del ámbito de sus competencias conforme a lo previsto en el referido Reglamento.

6. Asimismo, conforme al citado artículo 53 del RUD, el Juez Único cuenta con facultades para resolver casos urgentes o reclamos, disponer la suspensión o cierre de procedimientos disciplinarios, imponer determinadas medidas disciplinarias y resolver infracciones sancionables únicamente con multa, incluyendo la imposición de multas de hasta diez (10) UIT.

III. **NORMATIVA APLICABLE**

1. De conformidad con su artículo 2, la aplicación del RUD se extiende a todos los partidos y competiciones de la FPF, esto es organizadas por la FPF o delegadas a cualquier Liga u organización, por lo que es aplicable al presente caso.
2. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 5 del RUD.

IV. **ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO**

1. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si el club Cienciano puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:

- a) Los miembros de la FPF y sus miembros;
- b) Las Ligas y sus miembros;
- c) Los clubes;
- d) Los oficiales;
- e) Los oficiales de partido;
- f) Los jugadores;
- g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;
- h) Los agentes organizadores de partidos;
- i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.

Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la International Football Association Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF.”

2. Conforme a lo establecido en el literal c) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD los clubes.
3. Consecuentemente, el club Cienciano se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. **DE LAS PRUEBAS**

1. De conformidad al artículo 57 del RUD, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, a su entera discreción, y en los procedimientos disciplinarios se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente de la autoridad disciplinaria competente.
2. Asimismo, el artículo 55 del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales, grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.
3. El artículo 58 numeral 1 del RUD dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad salvo prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

a) De la supuesta infracción al artículo 16 numeral 3 literal b) del RUD:

1. La Comisión Disciplinaria imputó a Cienciano la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 176 acápite 176.1 del Reglamento LIGA 1, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 176. Conferencia de prensa

176.1. A la finalización del partido, los entrenadores deberán presentarse a la Sala de Prensa acompañados por los jefes de prensa para la realización de la conferencia post partido. Con un tiempo de 15 minutos máximo por equipo.

176.2. Los oficiales expulsados durante el partido o suspendidos, no podrán participar de la conferencia de prensa. En caso del entrenador haber sido expulsado o estar suspendido, deberá comparecer a la entrevista el asistente técnico (...).”

176.3. La primera conferencia será con el entrenador del equipo visitante y deberá empezar aproximadamente 15 minutos después del silbato final. La segunda conferencia, con el entrenador del equipo local, deberá empezar al término de la primera conferencia.

(...)

La no presentación de los de Oficiales para participar de la conferencia de prensa conlleva la imposición de sanciones al club responsable por parte de la Comisión Disciplinaria de la LFPP, de acuerdo con el Artículo 194° - “MULTAS”.”

4. Corresponde precisar, en primer término, que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción a partir del informe oficial emitido por el oficial de medios del partido, el señor Lizdian Salas Cornejo (en adelante, “**Lizdian Salas**” o “**Oficial de Medios**”).
5. En su informe oficial, el señor Lizdian Salas dejó constancia de que, en la conferencia de prensa, el Director Técnico del club Cienciano no se presentó por temas internos de la institución y quien realizó la entrevista fue el asistente técnico.

a.1) De los medios probatorios que sustentaron la imputación:

6. En primer lugar, tal como se desarrolló en los fundamentos precedentes, obra en el presente expediente el informe oficial emitido por el Oficial de Medios, señor Lizdian Salas, documento en el cual se dejó constancia de la inasistencia del Director Técnico del club Cienciano a la conferencia de prensa oficial posterior al encuentro. En dicho informe, se precisó que, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento LIGA 1, el director técnico debía presentarse

dentro de un plazo máximo de quince (15) minutos posteriores a la finalización del partido; sin embargo, pese a haber transcurrido dicho periodo, no se produjo su participación en la referida conferencia.

7. Asimismo, el Oficial de Medios dejó constancia de que, ante la ausencia del Director Técnico del club Cienciano, únicamente se comunicó que dicha situación respondía a “temas internos” del club, sin brindar mayores detalles o una justificación objetiva que permita sustentar el incumplimiento de la obligación establecida. En ese sentido, el referido informe constituye un elemento probatorio relevante para la evaluación de la conducta imputada, al contener el reporte efectuado por el oficial encargado de supervisar el desarrollo de las actividades oficiales posteriores al encuentro.

a.2) De los descargos presentados por parte del Club Cienciano:

8. Dentro del plazo otorgado, el club Cienciano presentó sus respectivos descargos, mediante los cuales cuestionó la imputación formulada en su contra por la presunta infracción al artículo 176 acápite 176.1 del Reglamento LIGA 1. En dicho escrito, el Club sostuvo que la normativa aplicable establece la obligación de presentar a los “entrenadores” a la conferencia de prensa posterior al encuentro, sin precisar que dicha obligación recaiga exclusivamente en la figura del Director Técnico.
9. En ese sentido, el Club Cienciano argumentó que el término “entrenadores” debe ser interpretado conforme a las disposiciones del Reglamento LIGA 1 y demás normativa aplicable, las cuales comprenderían dentro de dicha categoría al Director Técnico, asistente técnico, preparador físico y entrenador de arqueros. Por ello, señaló que, al haber participado de la conferencia de prensa su asistente técnico, habría cumplido con la obligación establecida en la normativa, no configurándose la infracción imputada.
10. Asimismo, el Club alegó que considerar únicamente al Director Técnico como la persona obligada a presentarse en la conferencia de prensa implicaría una interpretación restrictiva de la norma, vulnerando los principios de tipicidad y predictibilidad aplicables a los procedimientos disciplinarios. En consecuencia, solicitó que se declare la inexistencia de responsabilidad disciplinaria y el consecuente archivo del procedimiento. Finalmente, solicitó la realización de una audiencia a efectos de ejercer su derecho de defensa, requiriendo el uso de la palabra de su abogado para exponer sus argumentos.

a.3) De la audiencia solicitada por el Club Cienciano:

11. Conforme a lo establecido en el artículo 72 acápite 72.3 del RUD, la autoridad disciplinaria se encuentra facultada para disponer las actuaciones que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento, incluyendo la convocatoria a audiencia cuando ello resulte pertinente para una mejor valoración del caso.
12. Asimismo, el artículo 68 acápite 68.2 del mismo reglamento reconoce a las partes la facultad de solicitar la realización de una audiencia dentro del procedimiento disciplinario, como una manifestación del ejercicio de su derecho de defensa.
13. En atención a la solicitud formulada por el club Cienciano, esta Comisión procedió a programar la audiencia de uso de la palabra correspondiente, notificando oportunamente la fecha y hora de realización, así como remitiendo el enlace de acceso al representante designado por el Club. No obstante, llegada la fecha programada, y pese a haberse esperado un periodo de diez (10) minutos

desde la hora señalada para el inicio de la diligencia, el representante del Club Cienciano no ingresó a la audiencia ni presentó comunicación previa que justificara su inasistencia.

14. En ese sentido, esta Comisión deja constancia de que la audiencia fue debidamente convocada y puesta a disposición del Club como una garantía adicional para el ejercicio de su derecho de defensa. Asimismo, corresponde exhortar al Club Cienciano a que, en futuras oportunidades, comunique oportunamente cualquier imposibilidad de participar en diligencias previamente programadas, a fin de permitir una adecuada organización de la agenda del órgano disciplinario y evitar afectaciones al desarrollo de esta última.

a.4) Valoración integral de los medios probatorios del expediente y los descargos del Club:

15. Corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar si, a partir de la valoración conjunta de los medios probatorios incorporados al expediente y de los descargos presentados por el Club Cienciano, se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria del Club respecto de la conducta imputada, consistente en el incumplimiento de la obligación de presentar al Director Técnico en la conferencia de prensa posterior al encuentro.
16. En primer término, esta Comisión advierte que la ocurrencia del hecho materia de imputación se encuentra sustentada en el informe oficial emitido por el Oficial de Medios, señor Lizdian Salas, quien dejó constancia de que, una vez culminado el encuentro, el Director Técnico del Club Cienciano no se presentó a la conferencia de prensa oficial dentro del plazo establecido para dicha actividad. Asimismo, precisó que ante dicha ausencia únicamente se comunicó que la situación respondía a “temas internos” del Club, sin que se haya proporcionado una justificación adicional respecto del incumplimiento advertido. Cabe señalar que dicho informe fue acompañado de un registro fotográfico que evidencia la ausencia del Director Técnico en la referida conferencia de prensa, elemento que corrobora objetivamente lo consignado por el Oficial de Medios.
17. En ese sentido, el contenido del informe oficial permite acreditar que el Director Técnico del Club Cienciano no participó en la conferencia de prensa posterior al encuentro, pese a encontrarse establecida dicha obligación dentro del reglamento de la competición. Adicionalmente, esta Comisión advierte que tal circunstancia no constituye un hecho controvertido en el presente procedimiento, toda vez que el propio Club reconoce expresamente en sus descargos que el Director Técnico no asistió a la conferencia de prensa, y en su lugar, asistió el asistente técnico. En consecuencia, la controversia del presente procedimiento no se encuentra referida a la ocurrencia del hecho, sino a determinar si dicha conducta constituye un incumplimiento sancionable conforme a la normativa aplicable.
18. Frente a ello, el Club Cienciano sostiene en sus descargos que no habría incurrido en infracción alguna, debido a que el artículo 176 acápite 176.1 del Reglamento LIGA 1 establece la obligación de presentar a los “entrenadores” a la conferencia de prensa, sin señalar de manera expresa que dicha obligación recaiga exclusivamente en el Director Técnico. En esa línea, señala que el término “entrenadores” comprende también al asistente técnico, preparador físico y entrenador de arqueros, por lo que al haber participado el asistente técnico en la conferencia se habría cumplido con la obligación reglamentaria.
19. Asimismo, el Club argumenta que interpretar que únicamente el Director Técnico puede cumplir con dicha obligación supondría una aplicación extensiva de la norma disciplinaria, vulnerando los principios de tipicidad y predictibilidad, al establecerse una exigencia que no se encontraría expresamente prevista en el texto reglamentario. En virtud de ello, solicitó que se declare la inexistencia de responsabilidad disciplinaria y el archivo del procedimiento.

20. Sobre el particular, esta Comisión considera que los argumentos expuestos por el Club no resultan suficientes para desvirtuar la imputación formulada. Si bien el artículo 176.1 del Reglamento LIGA 1 emplea el término general "entrenadores", una interpretación sistemática de los numerales 176.1 y 176.2 permite concluir que la regla general impuesta por la norma es la comparecencia personal del entrenador principal a la conferencia de prensa posterior al partido. En efecto, el propio numeral 176.2 prevé de manera expresa y taxativa un único supuesto excepcional en el que dicha obligación puede ser cumplida por el asistente técnico: cuando el entrenador principal haya sido expulsado o se encuentre suspendido.
21. En el presente caso, no se ha acreditado la concurrencia de dicho supuesto excepcional. Por el contrario, el propio Club reconoce que el Director Técnico no asistió a la conferencia de prensa por motivos internos de la institución. En consecuencia, la obligación reglamentaria no puede considerarse válidamente cumplida mediante la asistencia de otro integrante del cuerpo técnico.
22. Asimismo, la finalidad de la exigencia reglamentaria no se limita a garantizar la interacción con los medios de comunicación o la difusión de declaraciones posteriores al encuentro. La presencia del entrenador principal posee además una dimensión deportiva e institucional, en tanto resulta relevante para explicar, analizar y asumir la conducción técnica del partido disputado, contribuyendo a la transparencia, responsabilidad deportiva y adecuada comunicación de los aspectos propios del desarrollo del encuentro. Admitir una interpretación distinta desnaturalizaría el sentido y alcance del artículo 176 del Reglamento LIGA 1 y vaciaría de contenido la obligación expresa allí establecida.
23. Por otro lado, debe tenerse presente que la obligación reglamentaria no se limita a una formalidad de asistencia, sino que constituye un compromiso asumido por los clubes participantes de la competición respecto del desarrollo ordenado de las actividades oficiales posteriores a los encuentros. En tal sentido, la ausencia del Director Técnico sin una justificación válida representa un incumplimiento importante de las obligaciones de medios establecidas en el reglamento del torneo.
24. En consecuencia, valorados de manera conjunta el informe oficial del Oficial de Medios, el registro fotográfico adjunto y los argumentos expuestos por el Club Cienciano en sus descargos, esta Comisión concluye que se encuentra acreditado que el Director Técnico del Club no se presentó a la conferencia de prensa posterior al encuentro dentro del plazo establecido, configurándose la infracción prevista en el artículo 176 acápite 176.1 del Reglamento LIGA 1.
25. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad disciplinaria del Club Cienciano por los hechos materia del presente procedimiento y proceder con la determinación de la sanción aplicable conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad correspondientes.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

26. Determinada la responsabilidad disciplinaria del Club Cienciano por la infracción prevista en el artículo 176 acápite 176.1 del Reglamento LIGA 1, corresponde a esta Comisión determinar la sanción aplicable al caso concreto, atendiendo a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora.
27. En ese sentido, esta Comisión considera que la obligación de los clubes de garantizar la participación de sus representantes en las conferencias de prensa oficiales constituye una medida destinada a preservar el adecuado desarrollo de las actividades institucionales vinculadas a la competición, así como garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los clubes participantes del torneo.

28. En el presente caso, se encuentra acreditado que el Director Técnico del Club Cienciano no se presentó a la conferencia de prensa posterior al encuentro dentro del plazo establecido por el Reglamento LIGA 1. Si bien el Club alegó que dicha obligación podía ser cumplida por cualquier integrante del comando técnico, esta Comisión determinó que la comparecencia del Director Técnico constituye una obligación reglamentaria personalísima, cuyo incumplimiento afecta el adecuado desarrollo de una actividad oficial de la competición.
29. Asimismo, esta Comisión considera que la conducta infractora reviste una especial relevancia en la medida que las conferencias de prensa posteriores a los encuentros forman parte de los compromisos institucionales asumidos por los clubes participantes frente a los medios de comunicación, los titulares de los derechos audiovisuales y los demás actores vinculados a la organización y difusión de la competición. En tal sentido, la inasistencia injustificada del Director Técnico afecta el normal desarrollo de una actividad oficial y la adecuada cobertura mediática del torneo.
30. No obstante lo anterior, esta Comisión también advierte que el incumplimiento acreditado se circunscribe exclusivamente a la inasistencia del Director Técnico a la conferencia de prensa, sin que se haya advertido una conducta adicional que haya afectado el normal desarrollo del evento deportivo, generado alteraciones del orden o producido consecuencias negativas adicionales para la competición. Asimismo, se valora como circunstancia atenuante que no se registran antecedentes disciplinarios del Club Cienciano por infracciones al artículo 176.1 del Reglamento LIGA 1.
31. En atención a las circunstancias expuestas, esta Comisión considera que, conforme lo establecido en el Artículo 194 acápite 194.1. del Reglamento LIGA 1, la imposición de una multa equivalente a una (1) UIT resulta una medida adecuada, razonable y proporcional respecto de la infracción acreditada, permitiendo sancionar el incumplimiento reglamentario cometido y reafirmar la importancia de de las obligaciones vinculadas a las actividades oficiales de prensa y difusión de la competición, así como generar un efecto preventivo frente a la reiteración de conductas similares, tomando en consideración las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes en el presente caso.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE

1º. **IMPONER** al **A.D.F.P. CIENCIANO DEL CUSCO** una **MULTA DE UNA (1) UIT** por la infracción al artículo 176 acápite 176.1 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.

2º. **ADVERTIR** expresamente al **A.D.F.P. CIENCIANO DEL CUSCO** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha dado origen el presente procedimiento disciplinario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37¹ del RUD, con las consecuencias que de ello se pudieran derivar.

Reglamento Único Disciplinario De La Federación Peruana De Fútbol

¹ Artículo 37. Reincidencia

Se considerará que ha habido reincidencia cuando se haya cometido una segunda infracción de naturaleza y gravedad similares con posterioridad a la notificación de una decisión anterior conforme a los siguientes plazos:

- Un (1) año desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción hubiera sido sancionada con una suspensión de hasta dos (2) partidos.
- Dos (2) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con el orden y la seguridad.
- Diez (10) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con la manipulación de partidos o la corrupción.
- Tres (3) años desde la infracción anterior en el resto de los casos.

2. La reincidencia constituye una circunstancia agravante.

3°. **NOTIFICAR** la presente resolución al **A.D.F.P. CIENCIANO DEL CUSCO**.

Conforme al artículo 69 numeral 4 del RUD, las autoridades disciplinarias emitirán su decisión y la notificarán a las partes sin incluir la fundamentación de esta, teniendo las partes un plazo de cinco (5) días para solicitar por escrito la decisión motivada. Asimismo, de conformidad con el artículo 76 numeral 10 del RUD, contra esta decisión no cabe recurso.



Eliezer Camavilca Inocente
Miembro
Comisión Disciplinaria